Año de 1876. Miércoles 17 de Mayo. Núm. 59.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Segun me participa el Alcalde de San Ildefonso, se hallan depositadas en la dehesa llamada del Parque, seis reses vacunas, que fueron halladas en los talleres de Valsain, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan pasar á recogerlas, prévios los requisitos que atestigüen ser de su propiedad.

Segovia 15 de Mayo de 1876.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

Señas de las reses.

Una vaca grande, negra, de mucho vientre.

Una novilla preñada, roja, con las astas romas y cortas.

Otra novilla, jóven, con una cadenilla envuelta al pescuezo.

Otra novilla roja clara, con las astas recogidas.

Otra negra y gacha.

Y otra mas jóven, negra, con una asta gacha.

Todas estan marcadas con una V. G. mal hechas.

Vigilancia.

Segun me participa el Alcalde de Sigueruelo, se halla depositada en dicha localidad, una yegua que se halló extraviada y de las señas que se expresan á continuacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia del que se crea con derecho á ella, pueda pasar á recogerla, prévios los requisitos que atestigüen su propiedad.

Segovia 15 de Mayo de 1876.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

Señas de la yegua.

Alzada cinco cuartas y media, pelo castaño, herrada de las manos y un lunar blanco en el costillar.

Vigilancia.

Se halla depositado en el pueblo de Cantalejó un novillo de las señas que se expresan á continuacion, el cual fué hallado en el término municipal de dicho pueblo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerlo, prévios los requisitos que atestigüen su propiedad.

Segovia 16 de Mayo de 1876.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

Señas del novillo.

Edad dos años, alzada regular, pelo moreno y astas cortas.

Vigilancia.

En la noche del nueve al diez del actual ha sido robada á Andrés Gomez, vecino de Villagonzalo, una pollina de las señas que se expresan á continuacion.

Por lo tanto, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre y caso de ser habidas, ponerlas á disposicion de mi autoridad á los efectos oportunos.

Segovia 16 de Mayo de 1876.

El Gobernador.
Manuel Vivanco.

Señas de la pollina.

Alzada cinco cuartas y media, pelo pelicano, herrada de las manos, orejas gachas y mal esquilada.

Segun me participa el Alcalde de S. Cristobal de la Vega, en el dia 9 del corriente ha desaparecido de la casa paterna el jóven Meliton Gallego, cuyas señas personales y particulares se espresan ó esta continuacion.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan con la mayor actividad á averiguar el paradero del mencionado jóven poniéndole en el caso de ser habido á la disposicion del repetido Sr. Alcalde de San Cristobal de la Vega.

Segovia 13 de Mayo de 1876.

El Gobernador.
Manuel Vivanco.

Señas del Meliton.

Edad 17 años, estatura regular, bien parecido, sin barba, color bueno, tiene una cicatriz en la parte inferior del ojo derecho. Viste pantalon y chaqueta de paño negro de Santa María, chaleco y sombrero color canela y borceguíes negros; lleva una manta casera á cuadros azules y blancos y fleco de lo mismo.

Gaceta del 13 de Mayo de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden.

En vista del expediente promovido en virtud de instancia elevada á este Ministerio en 17 de Enero de 1875 por el Ayuntamiento de Villoruela, en solicitud de que se declare que la Comision permanente de la Diputacion provincial no ha tenido facultades para expedir por sí comisionados de apremio para hacer efectivos los descubiertos del contingente provincial:

Resultando que hallándose el pueblo de Villoruela adeudando por dicho concepto la suma de 4.983 pesetas 10 céntimos á los fondos provinciales, la Comision permanente acordó nombrar un Comisionado ejecutor de apremio, con las dietas de 6 pesetas 25 céntimos diarios:

Resultando que el Ayuntamiento formuló una peticion acerca de que el apremio pesara únicamente sobre los deudores y no sobre los Concejales, cuya peticion fué desestimada por aquella Corporacion provincial:

Resultando que por consecuencia de un recurso en queja, producido por uno de los Concejales, sobre habérsele embargado á él solo mayor valor del que pueda importar la totalidad del débito, la propia Corporacion acordó prevenir al Comisionado que cumpliese con su cometido exigiendo á cada Concejal la responsabilidad que proporcionalmente le corresponda por principal y costas:

Resultando que advirtiéndose cierto retraso en el expediente ejecutivo formado contra el Ayuntamiento de Villoruela, la Comision provincial dispuso prevenir al Comisionado ejecutor que se presentase ante la misma á dar cuenta.

Resultando que en consecuencia de esto acordó relevar al Comisionado D. José Perez, nombrando en su lugar á D. Eugenio Gil con las dietas de 3 pesetas 75 céntimos diarios:

Resultando que la Comision provincial, en vista de la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Villoruela, manifiesta, entre otros particulares, que expidió el Comisionado de apremio contra la citada Corporacion municipal, de acuerdo con el Gobierno de la provincia:

Y resultando de una instancia del Ayuntamiento recurrente, fecha 24 de Agosto último, que esta Corporacion habia satisfecho ya en su mayor parte la cantidad que adeuda:

Vistos los artículos 9.°, 46, 47 y 48 de la ley orgánica Provincial de 20 de Agosto de 1870 y la Real órden de 27 de Julio de 1872:

Considerando que aun cuando es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, y aun cuando en consecuencia sean ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de los recursos establecidos por la ley, estos acuerdos deben ser comunicados en término de tercero dia al Gobernador de la provincia, que tiene en ciertos casos la facultad de suspenderlos:

Considerando que si bien las Corporaciones provinciales deliberan y acuerdan con absoluta independencia, la ley designa entre las funciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias, como Jefes superiores de la Administracion, las de comunicar y ejecutar los acuerdos de las mismas:

Considerando que aunque la Comision provincial de Salamanca ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el nombramiento de un Comisionado de apremio para que se hagan efectivos los descubiertos en que se halla el Ayuntamiento de Villoruela, este acuerdo debió someterse, en cuanto á su ejecucion, á la forma establecida por la ley:

Y considerando que la Comision provincial, al obrar por sí en el caso de que se trata, se ha extralimitado de las facultades que le corresponden como cuerpo deliberante, abrogándose las que la ley atribuye al Gobernador de la provincia respecto de la comunicacion y ejecucion de sus acuerdos, y que por lo tanto ha infringido los preceptos ya citados:

Oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que quede sin efecto el apremio expedido por la Comision provincial de Salamanca contra el Ayuntamiento de Villoruela, y exenta por lo tanto esta Corporacion del pago de dietas á que el citado apremio haya dado lugar.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1876.

Romero y Robledo.

Gaceta del 12 de Marzo de 1876.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Grandes son los vacíos que en la legislacion hipotecaria vigente ha tenido repetidas ocasiones de observar el Ministro que suscribe, con relacion á la jurisdiccion disciplinaria á que deben estar sujetos los Registradores de la propiedad.

Segun el art. 308 de la ley hipotecaria, puede decretarse la remocion ó traslacion de un Registrador con sólo acreditar en el oportuno expediente alguna falta cometida en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, de modo que por leve, por insignificante que sea la falta que un Registrador cometa, es suficiente para que el Gobierno, usando del derecho que la ley le concede, pueda removerle ó trasladarle; y en cambio de tan ámplia facultad, de que por fortuna nunca se ha hecho uso sino por gravísimos motivos, no se encuentra ninguna otra disposicion que faculte al mismo Gobierno para imponer otras correcciones ménos graves, viniendo á resultar que, ó se castiga con rigor excesivo á los Registradores que incurren en alguna falta, ó esta queda impune, si los Presidentes de las Audiencias no hacen uso de la facultad que privativamente les concede el artículo 322 de la ley hipotecária para corregir á los Registradores con multas de 100 á 1.000 pesetas sin formacion de juicio; y no hay para qué encarecer la necesidad de ampliar esa escala, estableciendo un sistema completo de correcciones disciplinarias, merced al cual haya la debida proporcion entre la falta cometida y el castigo que á su autor se imponga.

Encomendada á la Direccion general de los Registros la alta inspeccion y vigilancia en todos los del Reino, carece de medios coercitivos para que aquella sea eficaz; y es asimismo indispensable investirla de las precisas facultades para que no sea hasta cierto punto estéril su delicada mision, sin que esto entrañe ninguna novedad en la Administracion, ni mucho ménos con relacion á aquel Centro; ántes al contrario, es anómalo é irregular que, pudiendo corregir disciplinariamente á los empleados que lo constituyen, á los encargos del Registro civil y á los Notarios, haya á favor de los Registradores una excepcion que no puede tener sólido fundamento.

Comprendiendo el Ministro que suscribe la necesidad de llenar los vacíos que quedan expuestos, y de establecer un procedimiento breve y sencillo para evitar que la correccion pueda ser arbitraria y conseguir que la sancion penal sea inmediata al conocimiento de la falta cometida, ha formulado y tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este Real decreto.

Art. 2.° La jurisdiccion disciplinaria sobre los registradores de la propiedad será ejercida.

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general del ramo.

Art. 3.° Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales, los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo.

2.° Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.° Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.° Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley.

5.° Cuando en las operaciones de Registro infringieren las disposiciones legales, y no hiciese uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 4.° Pueden promover la correccion:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Direccion general del ramo.

Art. 5.° El procedimiento para imponer la correcion se acomodará a las siguientes reglas.

1.ª Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden, ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito, y proponga, si quiere, prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias; y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la correcion ó impondrá la que crea procedente con sujecion á lo dispuesto en este Real decreto.

De la resolucion del Presidente de la Audiencia podrá acudirse en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

2.ª Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias.

3.ª Cuando la correccion la promueva la Direccion general del ramo, remitirá los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en la regla 1.ª, con la sola diferencia de remitirlo con su informe á la Direccion general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, y la resolucion de este causará estado.

4.ª El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será el de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se comunique la imposicion de la correccion, debiendo observarse lo prevenido en el párrafo segundo del art. 296 del reglamento.

5.ª La tramitacion de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el número 5.° del art. 3.° de este decreto se ajustará á lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, observándose tambien el Real decreto de 25 de Octubre de 1875.

6.ª Los demás espedientes se instruirán siempre de oficio y sin exaccion de derechos arancelarios.

Art. 6.° Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Reprension.

Multa de 100 á 1.000 pesetas.

La Direccion general podrá además imponer las siguientes:

Suspension por espacio de tres meses á un año.

Privacion de ascenso en turno libre por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.° y 5.° del artículo 3.°

Podrá tambien acordar la suspension del Registrador cuando se le forme expediente con arreglo al art 308 de la ley.

En el caso de suspension se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino, con arreglo al Real decreto de 3 de Enero último.

Art. 7.° No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolverse los recursos gubernativos contra la calificacion de documentos hecha por los mismos.

Art. 8.° Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martin de Herrera.

Gaceta del 7 de Mayo de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó, se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1876.=El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en dicha Facultad y seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1876.=El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de 3 meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y procedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de

enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Mayo de 1876.=El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Alcaldía de Marazoleja.

Para el dia 28 del corriente y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de este pueblo y su sala capitular, se halla señalado el primer remate parcial de los derechos que devengan las especies de consumo de este pueblo, cuyo por menor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se publica para que llege á conocimiento de todos.

Marazoleja á 13 de Mayo de 1876.=El Alcalde, Baltasar Garcia.

Alcaldía de Navas de Oro.

Se halla vacante la Secretaría de Navas de Oro por dimision del que la desempeñaba; los aspirantes presentarán sus solicitudes en los 15 dias despues de inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Navas de Oro 11 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion Territorial para el período económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 8 dias, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones ó confesiones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sinó se presentasen dichas relaciones en el término señalado.

Valleruela de Sepúlveda y Abril de 1876.—El Alcalde, Mariano Cuadrado.

Alcaldía de Sauquillo.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento-apéndice base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876-77, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que posean en este término jurisdiccional en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyan en el espresado año económico y sin que les quede lugar á ulterior reclamacion.

Sauquillo y Mayo 8 de 1876.—El Alcalde, Julian Calvo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de probeza á instancia de Francisco, Felipe y Juliana Gil Casillas, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal y el de su publicacion dicen así.

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, visto por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente promovido por Francisco, Felipe y Juliana Gil Casillas vecinos de Palazuelos en solicitud de que se les declare pobres para interponer demanda de dominio con los herederos de D. Bernardino Alonso Deogracias vecino que fué de esta Ciudad.

Resultando, que por el Procurador D. Antonio de Llanos en nombre y representacion de Francisco y Felipe Gil Casillas y como curador ad-litem de Juliana Gil Casillas, se acudió á este Juzgado en escritos de ocho de Julio y nueve de Agosto últimos, interponiéndo demanda de tercería de dominio por la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas que les están adjudicadas en un pajar sito en Palazuelos con los herederos de D. Bernardino Alonso Deogracias, vecino que fué de esta Ciudad, representados por su madre Doña Estefanía García Palacios, solicitando por otrosí se les declare pobres para litigar en razon á carecer de bienes con que atender á los gastos que el pleito que han promovido ha de ocasionárseles.

Resultando, que conferido traslado de la solicitud de pobreza á Doña Estefanía García no le evacuó y acusada la rebeldia se declaró por decaido, siguiéndose los autos despues con los estrados del Juzgado y ministerio Fiscal por el que nose ha hecho oposicion á lo solicitado por los demandantes.

Resultando, que recibido á prueba el incidente aparece de la testifical aducida por los solicitantes que estos se hallan atenidos á un jornal ó salario eventual y de la certificacion espedida por la Administracion económica de esta provincia que no figuran como contribuyentes, en concepto alguno, careciendo por consiguiente de bienes, rentas y pensiones.

Considerando, que aparece probado que Francisco Felipe y Juliana Gil Casillas, carecen de bienes por ahora con que atender á los gastos de la demanda que han promovido con los herederos de D. Bernardino Alonso Deogracias, y en tal concepto les asiste derecho á gozar de los beneficios que la ley dispensa á los que se encuentran en su caso sin que por el colitigante ni ministerio Fiscal se haya hecho oposicion á lo solicitado.

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Francisco Felipe y Juliana Gil Casillas, pobres para litigar con los herederos de D. Bernardino Alonso Deogracias, con opcion á los beneficios que dispensa la Ley en su artículo 181 ya citado y sin perjuicio de lo que se determina en los 198, 199 y 200 de la misma ley.

Asi por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados y publicarse por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado se insertará en el Boletin oficial de esta Provincia conforme á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la repetida Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audencia pública en Segovia á 10 de Mayo de 1876, de que doy fe.=Gregorio Saez.

Y para que conste con la remision necesaria cumpliendo con lo mandado libro el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia que signo y firmo en Segovia á 11 de Mayo de 1876.=Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez del partido de Cuellar.

Los individuos de la policía judicial procederán á la busca y captura de una pollina, de cinco años, cinco cuartas de alzada y pelo rucio, poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas que la tuvieren si no justificasen su legítima adquisicion, pues así lo tengo acordado en causa que estoy instruyendo por robo de dicha pollina á Maria Cruz Martinez, vecina de Cobos de Fuentidueña, la noche del primero del corriente y espedir la presente.

Dada en Cuellar á doce de Mayo de 1876.—Joaquin Gonzalez de la Huebra, —El Escribano, Valentin Calleja.

Anuncios.

Desde el dia de la fecha están de venta procedentes de embargo y por providencia judicial las caballerías cuya reseña y tasacion se espresa á continuacion; las cuales se hallan en Segovia Posada del Toro, propia de Don Pedro de Frutos calle de Escuderos número diez y nueve, donde se encuentran depositadas.

Macho, pinto, capon, negro peceño, once años, seis cuartas, diez dedos, tasado en ochocientos reales.

Caballo, requena, capon, castaño claro, lucero corrido y bebe con ambos, calzado de las dos y alto del izquierdo, seis años, seis y media cuartas, sin hierro, tasado en doscientos cuarenta reales.

Caballo, alicapon, castaño claro, lunares en los costillares, diez y siete años, seis cuartas ocho dedos, sin hierro, tasado en ciento sesenta reales.

Mula, tizona, castaño oscuro, lunares en los costillares, catorce años, seis cuartas nueve dedos, sin hierro, tasada en seiscientos reales.

Segovia 28 de Abril de 1876.—V.º B.º—El Comandante Fiscal, Serrano.—El Escribano actuario, Martin Monjo.

En la imprenta de este periódico calle Real, núms. 40 y 42 se halla de venta papel impreso para la formacion de apéndices del amillaramiento; se vende cada pliego á 10 céntimos de peseta. Los Sres. Alcaldes que deseen recibir los ejemplares por el correo pueden remitir su importe en sellos.

En la misma imprenta hay tambien de venta cargaremes, libramientos, cartas de pago y otros muchos impresos para los Ayuntamientos; papel de tina y continuo de varias fábricas y un gran surtido de objetos de escritorio.

Tambien se hace toda clase de impresiones con prontitud y esmero á precios muy económicos.

SEGOVIA: 1876.
Imprenta de Pedro Ondero.
Real, 40 y 42.